

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 23 de julio de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden al País Vasco.—El artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece su competencia exclusiva en materia de vivienda, que será ejercida en el marco constitucional de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la igualdad en el ejercicio del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

B) Servicios que se traspasan:

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las funciones y servicios de la Administración Central e Institucional del Estado, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda en el País Vasco, concretamente los correspondientes Servicios Provinciales de este Departamento en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a) El ejercicio de las competencias referentes a la calificación de viviendas de protección oficial del Estado de promoción privada se ejercitará por la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante la aplicación de la legalidad estatal con las peculiaridades que puedan establecerse a propuesta de la misma, a los efectos de la obtención de los beneficios económicos, financieros y fiscales derivados de dicha calificación, y ello hasta tanto que la citada Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia exclusiva, no promulgue normativa propia que regule esta materia.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco aplicará criterios no menos exigentes que los contenidos en la normativa técnica básica de la edificación en materia de seguridad e higiene, que sea aplicable en todo el territorio del Estado o que se dicte por éste en aplicación o desarrollo de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional.

c) Es competencia de la Administración Central e Institucional del Estado la concesión de sellos o marcas de calidad de materiales, productos, equipos y sistemas utilizados en la edificación, que tengan validez sobre todo el territorio del Estado y la homologación de Empresas y Entidades colaboradoras, que ejerzan la actividad de control de calidad de la edificación dentro del citado ámbito territorial.

Tales concesiones y homologaciones se otorgarán por los Servicios competentes de la Administración Civil del Estado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Sin perjuicio de lo que antecede, será competencia de la Comunidad Autónoma Vasca, el control de calidad de la edificación realizada dentro de su territorio.

3. La estadística en materia de edificación y vivienda, por lo que corresponde al ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se atribuye a la misma en lo que concierne a sus propios fines y competencia. Sin perjuicio de la competencia que la Constitución atribuye al Estado en esta materia, la Comunidad Autónoma Vasca, por medio de sus servicios, recogerá y aportará a los competentes de la Administración Central e Institucional del Estado los datos estadísticos para fines estatales.

4. Surtirán plenos efectos las inscripciones efectuadas en los Registros de Entidades inmobiliarias, que al efecto se creen en la Comunidad Autónoma del País Vasco para aquellas Sociedades cuyo domicilio social se ubique en el ámbito territorial de la misma, que figurasen inscritas en el Registro existente en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado, que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

1. Las dependencias y los inmuebles, en su caso, que ocupan los servicios que se traspasan y que figuran en la relación número 1. Los bienes muebles afectos a dichos servicios se detallarán en inventario unido a las correspondientes actas de transferencias.

2. La titularidad, con todos sus derechos y obligaciones, sobre las viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias, propiedad del IPPV, sitos en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se indican en la relación número 2.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco se subroga en la posición jurídica del IPPV en los contratos de amortización, acceso a la propiedad y compraventa otorgados por dicho Instituto respecto a las viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias, promovidas por el mismo y que se detallan en la relación número 3.

Dicha subrogación supone la asunción íntegra y con plenitud de efectos por la Comunidad Autónoma del País Vasco de los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos.

4. Los terrenos propiedad del IPPV, sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según relación valorada número 4.

El importe de la valoración establecida en dicha relación se hará efectiva al IPPV en quince anualidades iguales a partir de 1982.

5. A partir de la efectividad de la transferencia, la Comunidad Autónoma del País Vasco se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de obras, suministros y servicios y convenios de cualquier naturaleza, formalizados por el IPPV, para el ejercicio de sus actividades en el territorio de dicha Comunidad, que se encuentren en ejecución, y que figuran en la relación número 5.

En relación con lo prevenido en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma Vasca, a título de contribución a las obras de reparación de viviendas, urbanización y toda otra actuación que tiene previsto concertar el IPPV y el Ayuntamiento de Bilbao en el barrio de Otxarkoaga, de Bilbao, se compromete a satisfacer a dicho Instituto hasta la suma máxima de 1.200 millones pagaderos en quince años, en los términos y condiciones de pago que se establece en la relación número 5.

6. Los convenios entre el Estado y las Entidades de Crédito Oficial, Banca Privada y Cajas de Ahorro, destinados a financiar el programa 1981-1983, de construcción de viviendas de protección oficial, y formalizados antes de que la Comunidad Autónoma dicte su propia normativa sobre esta materia, tendrán plena vigencia y aplicación para todas aquellas operaciones de promoción que se realicen en el País Vasco.

El importe de las obligaciones satisfechas por el Estado, como consecuencia de los convenios citados en el párrafo anterior, le será reintegrado por la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante abonos anuales, previa liquidación formulada al efecto.

7. En el plazo de diez años, mediante abono anual efectuado en el primer trimestre de cada ejercicio, a partir de 1982, el IPPV traspasará a la Comunidad Autónoma del País Vasco el importe de las fianzas constituidas y de los conciertos de fianzas otorgados con anterioridad a la efectividad de las transferencias, relativas a inmuebles sitos y suministros prestados en el territorio de dicha Comunidad.

Las fianzas y conciertos, a que se alude en el párrafo anterior, se detallan en la relación número 6.

La Comunidad Autónoma hará frente con carácter regular a las devoluciones individuales que se soliciten, tanto de fianzas como de eventuales saldos negativos de convenios de fianzas otorgadas ante el IPPV.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.—Para el ejercicio de las competencias que realizará la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de edificación y vivienda, pasará a depender de la misma el personal afecto de los servicios periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo e Institutos sometidos a su tutela, que se especifican en la relación número 7, indicándose el nivel orgánico, la naturaleza jurídica de su relación con el Estado, así como sus retribuciones básicas y complementarias y el número asignado en el Registro de Personal, en su caso.

E) Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.—Se detallan en la relación número 8.

F) Efectividad de las transferencias.—Estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de diciembre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981.—Firmado: Joaquín Morales Hernández.

(Continuará.)

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

29471

ENMIENDA al artículo III del Acuerdo constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de 27 de diciembre de 1945.

1. El Convenio constitutivo del Banco ha sido enmendado de conformidad con las disposiciones de su artículo VIII, con la adición al artículo III de la nueva sección 8 siguiente:

«Sección 8. Prestamos a la Corporación Financiera Internacional

a) El Banco podrá hacer préstamos, participar en ellos u organizarlos, a la Corporación Financiera Internacional, Institución afiliada al Banco, para su utilización en sus operaciones de préstamos. La cantidad pendiente de tales préstamos, participaciones y garantías no será aumentada si, en ese momento o como resultado de esas operaciones, la suma global de deuda (incluida la garantía de cualquier deuda) contraída por dicha Corporación respecto de cualquier fuente y que estuviera entonces pendiente de reembolso excediera una cantidad igual a cuatro veces su capital suscrito libre de gravámenes y su superávit.

b) Las disposiciones de las secciones 4 y 5, c), del artículo III y de la sección 3 del artículo IV no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizados en la presente sección.»

2. Dicha enmienda entró en vigor para todos los miembros el 17 de diciembre de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

29472 REAL DECRETO 3007/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructura la Dirección General de Seguros.

La reorganización de los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Seguros, llevada a cabo por el Real Decreto dos mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, requiere modificar la estructura orgánica de aquélla, a efectos de racionalizar y potenciar sus medios de actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Real Decreto dos mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, que queda redactado en la forma que a continuación se indica:

•Artículo segundo.—La Dirección General de Seguros se estructura orgánicamente en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Gestión, que comprenderá los Servicios de Ordenación del Mercado y Técnico.
- Subdirección General de Inspección, que comprenderá los Servicios de Inspección y de Régimen Cautelar y Disciplinario.
- Subdirección General de Coordinación, de la que dependerán, con nivel orgánico de Servicios, el Centro de Estudios de Seguros y la Secretaría General.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias y habilitaciones de crédito que resulten necesarios para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para desarrollar la estructura orgánica de la Dirección General de Seguros.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

29473 CIRCULAR número 864, de 28 de octubre de 1981 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio Internacional del Cacao de 1980 y su Reglamento Económico y de Control

1. Antecedentes

1.1. El Convenio Internacional del Cacao de 1980, que sustituye al de 1975, ha entrado en vigor el 1 de agosto de 1981. El Gobierno español, mientras se llevan a cabo los trámites parlamentarios para la adhesión, ha autorizado la aplicación provisional por España del mencionado Convenio, con efectos desde el 1 de octubre de 1981, fecha de la entrada en vigor del Reglamento Económico y de Control.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se hace preciso dictar una serie de normas a fin de que las importaciones y exportaciones de cacao se ajusten a las estipulaciones del Convenio y del Reglamento. Se hace preciso, igualmente, dictar una serie de disposiciones transitorias que cubran el período inmediato anterior y posterior a la entrada en vigor del Reglamento Económico y de Control.

1.3. El Organismo certificante para España es la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2. Clases de certificados

2.1. El Reglamento prevé los siguientes certificados, según los modelos que figuran en los anejos de la presente Circular:

- Certificado de origen (formulario ICC-1): Anejo I.
- Certificado de reexportación (formulario ICC-2): Anejo II.

— Certificado de fraccionamiento de envíos (formulario ICC-3): Anejo III.

— Certificado de importación de un no-miembro (formulario ICC-4): Anejo IV.

— Certificado sustitutivo (formulario ICC-5): Anejo V.

2.2. El anejo VI contiene el certificado de exención, objeto del apartado 7.1 de la presente Circular.

2.3. El anejo VII contiene la lista de países miembros.

3. Condiciones generales de validez de los certificados

Para que puedan considerarse válidos los certificados:

- Deberán ir debidamente cumplimentados.
- Deberán llevar firmemente adheridos al dorso las estampillas que les correspondan (certificados ICC-1, ICC-3 e ICC-4).
- Deberán presentarse antes de la fecha de vencimiento que figura en el ángulo superior derecho del certificado. El Director ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao puede prorrogar discrecionalmente la validez de los certificados, haciendo constar dicha circunstancia en el propio documento.

4. Casos de no exigencia de certificados

No se requerirá certificado para amparar la importación o exportación de:

- Muestras y envíos sueltos de cacao no destinados a la venta hasta un máximo de 25 kilogramos por muestra o envío.
- Pequeñas cantidades de productos de cacao para consumo directo, tales como provisiones a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comercial internacional.
- Cacao en polvo no azucarado, exportado desde países miembros importadores, en envases para la venta al por menor de un peso neto inferior a 3,5 kilogramos.

5. Importaciones

5.1. Toda importación de cacao, incluido el fino o de aroma, procedente de un país miembro en cuyo territorio se haya producido, deberá estar amparada por un certificado de origen válido (original), extendido en el formulario ICC-1 o, en su caso, por un certificado ICC-2, ICC-3 o ICC-5, quedando prohibida toda importación que no venga amparada de este modo.

5.2. Toda importación de cacao, incluido el fino o de aroma, procedente de un país no miembro, deberá estar amparada por un certificado original válido extendido en el formulario ICC-4.

5.3. Las Aduanas anotarán en la casilla 18 del certificado las diferencias de peso observadas cuando éstas excedan en más de un 1 por 100 sobre el peso neto que figura en el certificado.

5.4. Las Aduanas diligenciarán y sellarán los certificados, haciendo constar el número de entrada —que será el de la declaración—, así como el lugar y fecha de la importación.

5.5. Las Aduanas remitirán el original a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día del mes en que haya sido recogido, quedando una copia unida al documento de despacho.

6. Reexportación

6.1. Toda exportación de cacao anteriormente importada en España deberá ir amparada por un certificado de reexportación extendido en el formulario ICC-2.

6.2. La Aduana, una vez cerciorada de que se efectuará la exportación, diligenciará y sellará la casilla 18 del certificado, uniéndolo a una copia al documento de despacho.

6.3. Si el lugar de destino es un país miembro, el original del certificado será entregado al exportador o a su Agente y a copia azul se remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el plazo previsto en el apartado 5.5.

6.4. Si el lugar de destino es un país no miembro el original del certificado se remitirá a dicha Comisaría en el plazo señalado y la copia azul se entregará al exportador o a su Agente.

7. Disposiciones transitorias

7.1. Toda partida de cacao en tránsito o depositada en una Aduana antes del 1 de octubre de 1981 quedará exceptuada de lo dispuesto en los apartados anteriores.

No obstante, sólo se permitirá la importación de cacao si se presenta un certificado de exención, según modelo que figura en el anejo VI, procediendo la Aduana, según los casos, en la forma prevista en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Toda partida de cacao importada después del día 1 de octubre de 1981, en virtud de un contrato antes del 1 de agosto de 1981, deberá estar amparada por el certificado ICC pertinente. Dicho certificado estará exento, no obstante, de la obligación de llevar adheridas las estampillas correspondientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de la Aduana de